



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 – 00147

CONSTANCIA: Paso al despacho del señor juez, la acción de tutela presentada por JULIAN EDUARDO LUNA GONZALEZ, en contra del BANCO DE BOGOTA radicada en este despacho bajo el número 2022-00147, informándole que a la entidad accionada se le corrió traslado de la tutela. Pasa el fallo para su revisión y firma.

CARLOS ANDRES SANCHEZ ARIZA
Escribiente Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN MARTÍN

SAN MARTIN – CESAR, MAYO, VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

RADICACIÓN No. 20-770-40-89-001-2022-00147

ASUNTO:

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por el señor JULIAN EDUARDO LUNA GONZALEZ, en contra del BANCO DE BOGOTA por violación al derecho fundamental de PETICIÓN.

ACCIONANTE:

Expone el accionante que hace un tiempo realizo un crédito que fue aprobado por la entidad bancaria BANCO BOGOTA, el cual estaba pagando de acuerdo al valor y los plazos pactados. Sin embargo, por dificultades económicas y personales los pagos no se estaban dando en la fecha, Como quiera que, la entidad bancaria evidencio inconsistencias en la fecha de pago, afirma el accionante que procedió a realizar el reporte ante las Centrales de Riesgo. De la misma manera, fueron embargados y retenidos los dineros depositados o que se llegaren a depositar en las diferentes entidades bancarias que estuvieran registrado a su nombre.

En atención a estos hechos, el accionante manifiesta que el día (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), se realizó un acuerdo de pago – plan de cuotas, con la finalidad de saldar la deuda que registraba en la base datos.

Por parte del accionante se advierte que fueron realizado todo los pagos acordados y el Banco procedió a emitir constancia de paz y salvo de deuda, respecto al crédito que registraba a su nombre.

Posteriormente, presento petición el día tres (3) diciembre el año 2021, en el cual, solicitaba que notificaran a los veedores de la Superintendencia Financiera, así como también levantaran toda medida cautelar que estuviera en su contra, pues la obligación ya se había extinguido por haber realizado el pago total del crédito, tal como consta en la constancia de paz y salvo que fue expedida por la entidad bancaria.

En ese orden de ideas, registro la petición, a la cual le otorgan como numero de radicado bajo el expediente No 15494939. No obstante, ha transcurrido el tiempo establecido en la ley para dar una respuesta de fondo a la petición presentada. Sin embargo, el BANCO DE BOGOTA, no ha dado respuesta alguna.



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 – 00147

ACCIONADO:

BANCO DE BOGOTA

Mediante auto de fecha, 17 de mayo de 2022, se admitió la Acción de Tutela promovida por el señor JULIAN EDUARDO LUNA GONZALEZ, en contra del BANCO DE BOGOTA, así mismo se notificó a la entidad accionada BANCO DE BOGOTA, quien no contesto el requerimiento.

PETICIÓN PRINCIPAL

“1. Que se tutelen mis derechos fundamentales al DERECHO DE PETICIÓN (art. 23 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), BUENA FE y CONFIANZA LEGÍTIMA, vulnerados por el BANCO DE BOGOTA.

2. Que, en concordancia con lo anterior, se ordene al BANCO DE BOGOTA que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela resuelvan a petición realizada el día 03 de diciembre del año 2021, y que no han sido contestadas.

3. Conforme a lo anterior, se ordene al BANCO DE BOGOTA, envíe la respectiva notificación a las entidades bancarias para que proceda a realizar todo el levantamiento de medida cautelar de embargo o retención de dineros que registre a mi nombre, así como también notificar a los veedores de la Superintendencia Financiera que me encuentro a paz y salvo con toda obligación que existió entre mi persona y el Banco de Bogotá.”

PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO:

Fotocopia de la petición de fecha 3 de diciembre de 2021.
- Acuerdo de pago entre el Banco de Bogotá y Julián Eduardo Luna.
- Constancia de recibido con radicado No. 15494939
- Fotocopia de mi documento de identidad.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El aspecto fundamental que debe ser resuelto por el Juzgado para soportar su decisión de conceder o no la protección incoada, estriba en determinar si BANCO DE BOGOTA, está lesionando el derecho fundamental de PETICION del señor JULIAN EDUARDO LUNA GONZALEZ.

Siendo ello así, el Juzgado considera necesario traer a colación algunas citas emanadas de la Corte Constitucional relacionadas con el caso que nos ocupa y que nos servirán de piso jurídico para tomar la decisión correspondiente, sin olvidarnos del decreto matriz de la acción de tutela, lo que haremos de la siguiente manera:

La acción de tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el Decreto 2591 de la misma anualidad, en cuyo artículo 1° se prevé:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”.

Abordemos entonces el estudio en el caso concreto, de le derechos fundamentales de PETICIÓN Y A LA INFORMACIÓN.

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 – 00147

Ahora observemos lo establecido jurisprudencialmente para el tema de derechos de petición, sus características según sentencia T-1130/08.

“Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud”.

En este sentido, esta Corporación ha manifestado:“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible^[1]; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares^[2]; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición^[3] pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa^[4]; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;^[5] y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.^[6]

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

CASO CONCRETO.

Antes de dar inicio es preciso aclarar que existe una circunstancia que debe destacarse en el presente ejercicio de valoración probatoria, y se trata del hecho atinente a que la entidad accionada, este es BANCO DE BOGOTA, no respondieron el requerimiento judicial dentro del término otorgado, por lo que se tienen por ciertos los hechos aludidos por el accionante.

En relación a ese aspecto, el artículo 20 del decreto 2591 de 1.991 expresa:

“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”.

Se colige de este precepto, que cuando el informe que pide el Juez constitucional no es rendido por parte del organismo accionado en el lapso concedido para ello, la presunción de veracidad sobre los hechos narrados en el texto de la acción opera de manera automática, lo que genera que se deban tener como ciertos los hechos expuestos en la demanda, dando lugar a resolver de plano si se estima innecesaria cualquier otra averiguación, sin embargo también aclara el despacho que el material probatorio aportado por el accionante será incidente en la toma de la decisión y de encontrar que los mismos no son suficientes, no habrá de prosperar la acción impetrada.

Analizado el artículo 23 de la Constitución Nacional, las distintas jurisprudencias sobre la temática en la cual habremos de movernos, los hechos relatados y pruebas auxiliadas por las partes interviniente, el despacho observa que el señor JULIAN EDUARDO LUNA GONZALEZ elevó petición ante el BANCO DE BOGOTA, cumpliendo con los lineamientos dados por ley, dicha petición fue enviada mediante a través de los canales de atención del banco el día tres (3) de diciembre de 2021 asignándole radicado bajo el expediente No



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 – 00147

15494939., siendo en consecuencia deber de la entidad Accionada dar trámite efectivo a la solicitud, cumpliendo igualmente con lo establecido por la ley en cuanto a sus términos para ser atendida, la contestación clara, precisa, de fondo y su correcta notificación.

Partiendo de lo anterior, este despacho vislumbra la vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que la entidad accionada no cumplió con los lineamientos reiterados ampliamente en distintas jurisprudencia como son “...(ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible^[1]; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares^[2]; (vii)... (x) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

En este orden de ideas, teniendo como base las anteriores precisiones y las pruebas auxiliadas por el accionante, las cuales como ya se ha advertido, permiten constatar que en efecto sí se elevó petición, e igualmente que la misma fue recibida por la hoy accionada, como también es evidente la desatención de este último para ejercitar su derecho de defensa y controvertir lo dicho por el accionante; razones por las cuales el despacho encuentra que la entidad ha menoscabado el derecho fundamental invocado por el accionante; luego la pretensión hecha por el mismo es procedente, en el sentido que la entidad tendrá que dar una contestación clara, precisa y de fondo a la petición elevada el día tres (3) de diciembre de 2021.

No siendo más este despacho ordena al REPRESENTANTE LEGAL del BANCO DE BOGOTA, dar contestación a la solicitud radicada por el señor JULIAN EDUARDO LUNA GONZALEZ, en un término no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela.

Así mismo, exhortar al representante legal del BANCO DE BOGOTA, para que se abstenga de incurrir en dilaciones y evasivas con respecto a la petición presentada.

Por otro lado, VENCIDO el plazo para el cumplimiento de la presente decisión, DEBERÁN, la entidad accionada informar la manera en que han materializado lo aquí ordenado, so pena de incurrir en las sanciones por desacato a orden judicial.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN - CESAR administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por disposición de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por el señor JULIAN EDUARDO LUNA GONZALEZ, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL del BANCO DE BOGOTA, dar contestación a la solicitud radicada el tres (3) de diciembre de 2021, en un término no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: EXHORTAR al representante legal de BANCO DE BOGOTA , que se abstenga de incurrir en dilaciones y evasivas con respecto a la petición presentada.

CUARTO: VENCIDO el plazo para el cumplimiento de la presente decisión, DEBERÁN, la entidad accionada informar la manera en que se ha materializado lo aquí ordenado, so pena de incurrir en las sanciones por desacato a orden judicial.

QUINTO: PREVÉNGASELE al REPRESENTANTE LEGAL del BANCO DE BOGOTA, que el incumplimiento de este fallo los deja incursos en desacato, conforme al artículo 52 del decreto 2591 de 1991, e igualmente en las sanciones penales del artículo 53, decreto 2591 de 1991.

RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 – 00147

SEXTO: NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes por el medio más expedito.

SEPTIMO: EN FIRME esta decisión envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Esta decisión es susceptible de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA PINEDA ALVAREZ
JUEZ

C.A.S.A.

Firmado Por:

Catalina Pineda Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Martin - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7204541d1235a3e0274008739b1aba6c0cc9851fad9bf49304b0fbcf481c658a

Documento generado en 27/05/2022 05:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>